JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Radicación:	**11001333603820150072 2-00**
Demandante:	**José Aristodemus Beltrán Ramos**
Demandado:	**Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**
Asunto:	**Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor JOSÉ ARISTODEMUS BELTRÁN RAMOS por falla o falta del servicio o de la administración que condujo al accidente de tránsito ocasionado al esquivar un hueco en el puente sobre la intercesión identificada con el código vial (CIV) 50008301, de la ciudad de Bogotá D.C.

1.2.- Se condene a la entidad demandada, a pagar al señor JOSÉ ARISTODEMUS BELTRÁN RAMOS lo siguiente: (i) por concepto de daño moral y a la vida de relación suma equivalente a $86.856.000.oo, (ii) $13.290.300.oo por concepto de daño emergente y (iii) $36.000.000.oo por lucro cesante.

1.3.- Se condene al pago de la suma actualizada e indexada con los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA

1.4.- Se orden el cumplimiento de la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

1.5.- Se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 6 de junio de 2013, JOSÉ ARISTODEMUS BELTRÁN RAMOS se dirigía en su motocicleta hacia el lugar de trabajo. Sin embargo, al subir el puente ubicado sobre la intercesión identificada con el código vial (CIV) 5008301 esquivó un hueco que no fue corregido ni señalizado por el Consorcio Puentes Vehiculares contratista del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

2.2.- La caída de JOSÉ ARISTODEMUS BELTRÁN RAMOS, obligó al demandante a su traslado a la Clínica de Occidente en donde le diagnosticaron como lesiones fractura trasversa completa acabalgada y diastasada de tercio medio de la clavícula asociada a edema de los tejidos blandos y politraumatismos.

2.3.- El proceso de recuperación del demandante ha sido lento sin que haya podido restablecerse totalmente en sus facultades motrices.

2.4.- Para la época del accidente, JOSÉ ARISTODEMUS BELTRÁN RAMOS era trabajador independiente y se desempeñaba como técnico de reparación y mantenimiento de máquinas hidráulicas, camiones de carga y arreglos locativos en la empresa Carpapeles LTDA, oficios que perdió dada las incapacidades médicas que debió tomarse debido a las lesiones padecidas.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2°, 13, 58, 83 y 90 de la Constitución Política de Colombia y artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

II.- CONTESTACIÓN

El apoderado judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU allegó contestación de la demanda el 16 de marzo de 2017[1], se opuso a cada una de las pretensiones invocadas por los demandantes y adujo no constarle los hechos narrados en el libelo demandatorio. Formuló las siguientes excepciones:

-. *"Ausencia de elemento probatorio que respalde la imputación subjetiva de la falla del servicio en contra del Instituto de Desarrollo Urbano":* Soportada en la inexistencia de evidencia probatoria que permita identificar la causa omisiva que le reprocha el demandante al IDU.

-. *"Indebida afirmación del hecho concreto causante del accidente".* Cimentada en que la parte demandante indicó que el accidente de tránsito se ocasionó al esquivar un hueco que fue dejado de manera irresponsable por el Consorcio Puentes vehiculares, contratista del IDU, sin embargo, el diseño y construcción de la zona CIV50008301 finalizó el 1° de septiembre de 2010, obra que fue recibida por la entidad demandada, por lo que, para la fecha del suceso la zona no era intervenida por parte de ningún contrato del Instituto de Desarrollo Urbano.

-. *"Genérica".* Fundada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar todo hecho configurador de excepción que se encuentre probado.

Frente a las anteriores excepciones la parte demandante allegó escrito en el que refutó su prosperidad por lo que pidió se descartaran cada una de ellas.[2]

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El libelo demandatorio fue presentado ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de agosto de 2015[3], dependencia que lo asignó al Despacho de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, quien mediante auto de 17 de septiembre de esa anualidad[4] lo remitió por cuantía a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

---

[1] Folio 69 a 79 C. principal
[2] Folios 81 a 84 C. principal
[3] Folio 60 C. principal
[4] Folio 17 C. principal

El 20 de octubre de 2015[5] la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos repartió el proceso de la referencia a este Despacho judicial para su conocimiento. La demanda se inadmitió el 26 de enero de 2016 a fin de corregirse los yerros advertidos.[6] Mediante auto de fecha 8 de marzo del mismo año[7], se admitió la demanda y ordenó la notificación del proveído a la demandada, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La entidad demandada contestó la demanda en oportunidad, tal como se detalló con antelación.

El 20 de octubre de 2017 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se practicó el 3 de abril de 2018[8] en la que se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

El 14 de agosto de 2018[9] se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se prescindió de la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante ante la inasistencia oportuna de los testigos, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Demandada – Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

El apoderado judicial de la entidad demandada allegó escrito de alegatos de conclusión, el 21 de agosto de 2018[10], en el que luego sostuvo que de acuerdo al historial clínico no hay duda que el demandante el 6 de junio de 2013 padeció un daño corporal, sin embargo, no existe certeza de que éste acaeció por la existencia de un obstáculo vial, por ende, al no encontrarse probado el primer cuestionamiento del daño antijurídico no es posible continuar con el análisis de la imputabilidad fáctica y jurídica en contra del IDU.

---

[5] Folio 22 C. principal
[6] Folio 23 C. principal
[7] Folio 28 C. principal
[8] Folios 91 a 93 C. principal
[9] Folio 94 a 96 C. principal
[10] Folios 97 a 100 C. principal

Así las cosas, reiteró el éxito de las excepciones planteadas y por tanto solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.- Parte demandante

La mandataria judicial de la parte activa, con documento radicado el 29 de agosto de 2018[11], ratificó lo expuesto en el escrito de demanda y enfatizó que por el mal estado de la intercesión vial identificada con el código (CIV) 50008301, el motociclista demandante sufrió el accidente que le produjo las lesiones y secuelas que fueron enlistadas en el escrito de demanda, las cuales devienen a raíz de la omisión del IDU de liderar y orientar la ejecución de los diseños de los proyectos integrales de infraestructura así como de mantenimiento, rehabilitación y monitoreo de la infraestructura existente en el espacio público construido a cargo de la entidad demandada.

Por tanto, solicitó la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial a cargo del IDU.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestión previa

El Despacho señala que a la luz de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 180 numeral 6 y el Código General del Proceso artículo 100, las excepciones de fondo se deciden en la sentencia, y como su nombre lo sugiere son sustanciales y van directo contra el derecho en discusión, pero no pueden corresponder solamente a la negación de los hechos y las pretensiones, sino que debe tratarse de hechos nuevos dirigidos a enervar las súplicas de la demanda, pues lo otro sencillamente haría parte de la discusión surgida entre

[11] Folios 101 a 104 C. principal

los contendientes. Así lo ha dado a entender la jurisprudencia del Consejo de Estado:

> "9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción "(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso"[12].
>
> 10. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos,[13] representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor"[14].

El Despacho, con fundamento en lo anterior, no estudiará de forma anticipada y como excepciones de mérito las denominadas *"Ausencia de elemento probatorio que respalde la imputación subjetiva de la falla del servicio en contra del Instituto de Desarrollo Urbano", "Indebida afirmación del hecho concreto causante del accidente"* y *"Genérica",* formuladas por el IDU, ya que si bien se encaminan a desvirtuar la responsabilidad que se le endilga, lo cierto es que lo hacen sobre la base de los mismos hechos alegados por la parte actora.

3.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por el demandante, con ocasión a la presunta falla en la prestación

---

[12] Azula Camacho, Jaime, *"Manual de Derecho Procesal"*, T. I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., 8ª ed., 2002, p. 316.

[13] El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, establece que *"En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos. // En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. // Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión. // El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la* reformatio in pejus". A su vez, el artículo 144, que se refiere a la contestación de la demanda en los procesos contencioso administrativos, dispone que *"Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...) La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia (...)"*

[14] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente: 25000232600020010167 8(27507). Actor: Javier Ignacio Pulido Solano. Demandado: Departamento Administrativo de Bienestar Social – Bogotá D.C. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

del servicio de esa entidad que acarreó al accidente de tránsito que sufrió el señor JOSÉ ARISTODEMUS BELTRÁN RAMOS cuando cayó de la moto que conducía al esquivar un hueco ubicado sobre la intercesión vial identificada con el código (CIV) 50008301 en la ciudad de Bogotá D.C.

4.- Presupuestos de la responsabilidad

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su *"constitucionalización"* al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que ésta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

> "La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)
>
> Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública"[15].

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el

[15] Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *"como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad"*[16].

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurran la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris.*

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016[17], la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

---

[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).
[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

> "Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.
>
> En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones". Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta".
>
> (...)
>
> En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.
>
> (...)
>
> En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante"[18].

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la teoría del riesgo excepcional. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño[19].

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo

[18] Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.
[19] Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

5.- Asunto de fondo

JOSÉ ARISTODEMUS BELTRÁN RAMOS presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU para que sea declarada administrativamente responsable de los daños causados con ocasión de la presunta falla en el servicio de mantenimiento de las vías de Bogotá D.C., que produjo el accidente de tránsito acaecido el 6 de junio de 2013 al esquivar un hueco en el puente sobre la intercesión identificada con el código vial (CIV) 50008301.

En opinión de la abogada del accionante en el *sub lite* se configura la falla del servicio por las siguientes circunstancias: i) el área del puente sobre la intercesión identificada con el código vial (CIV) 50008301 se encontraba en mal estado por la existencia de un hueco que al esquivarlo causó el accidente de tránsito que tuvo el demandante el 6 de junio de 2013 y, ii) la demandada omitió su deber de liderar y orientar la ejecución de los diseños de los proyectos integrales de infraestructura así como de mantenimiento, rehabilitación y monitoreo de la infraestructura existente en el espacio público construido.

Examinadas las pruebas allegadas por la parte demandante se evidencia:

-. El señor **JOSÉ ARISTODEMUS BELTRÁN RAMOS** es propietario de la moto de marca YAMAHA, placa No. BWF36C, modelo 2011, motor No. E3B6E142809, Chasis No. 9FKKE1100B2142809 de servicio particular. Igualmente es titular de licencia de conducción No. 11001-3682693-D categoría 02, que lo habilitaba para conducir motocicletas, motociclos, mototriciclos con motor de más de 100 cc desde noviembre de 2007.[20]

-. El 6 de junio de 2013, a las 5:53 p.m., el demandante sufrió un incidente en su motocicleta de placas BWF36C, quien al diligenciar el Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Prestados A Victimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito indicó que se resbaló y cayó de su vehículo al esquivar un hueco en la Avenida de las Américas por la 50.[21]

-. Seguidamente, el demandante fue traslado por la Empresa de Ambulancias Asismed 5369 del CRUE a la IPS CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. por tratarse de la institución más cercana al sitio del accidente.[22]

Conforme la Historia Clínica de JOSÉ ARISTODEMUS BELTRÁN RAMOS elaborada por la Clínica del Occidente[23] con ocasión del servicio médico prestado en el año 2013, se evidencia:

.- El señor JOSÉ ARISTODEMUS BELTRÁN RAMOS de 41 años de edad ingresó al servicio de urgencias el 6 de junio de 2013 a las 5:55 p.m., quien refirió que resbaló y cayó de su moto. Al examen físico se le encontró traumas en hombro derecho, en reja costal derecha, codo izquierdo, edema y deformidad en clavícula derecha y con estado de embriaguez negativo, por tanto el diagnóstico fue *"fractura de la clavícula".*[24]

-. A las 8:56 p.m. de ese día, el paciente fue intervenido quirúrgicamente con "*reducción cerrada fractura clavícula*". Luego, el 11 de junio de esa anualidad, se le dio manejo ortopédico con inmovilización con cabestrillo a lo que refirió el demandante dolor leve a la palpación.[25]

---

[20] Folios 11 a 13 del C. pruebas.
[21] Folios 72 a 75 C. pruebas
[22] Folios 53 y 73 C. pruebas.
[23] Folios 45 a 18, 29 a 3, 51, 52, 57 a 59, 66 a 70 C. principal
[24] Folio 36 C. pruebas.
[25] Folios 37 y 38 C. pruebas

-. El señor José Aristodemus Beltrán Ramos, prestó sus servicios técnicos de reparación y mantenimiento de máquinas hidráulicas, camiones de carga y arreglos locativos hasta el mes de junio de 2013 en la empresa Fibras Recuperables Ltda. – Carpapeles Comercio Integral, debido a su incapacidad y dificultades médicas lo que motivó a que esa sociedad reemplazara la prestación del servicio independiente a través de otro profesional.[26]

-. El 16 de julio de 2013, la especialidad de ortopedia de la entidad clínica le ordenó terapia física y controles para determinar la evolución del plan de manejo.

-. Durante el periodo comprendido entre el 6 de junio y el 19 de agosto de 2013 el demandante permaneció incapacitado en virtud de la fractura de la clavícula.[27]

-. Conforme certificación laboral, el demandante hace parte de la planta de personal de la empresa Recolam – Reciclaje Ecológico Ambiental desde el 1° de enero de 2005 y por término indefinido en el cargo de mantenimiento de máquinas y vehículos.[28]

Así las cosas, lo acreditado hasta el momento es robusto en ratificar que el día 6 de junio de 2013 el demandante padeció un accidente de tránsito en su motocicleta y a causa de tal insuceso fue intervenido quirúrgicamente por fractura de clavícula, estuvo incapacitado por término superior a 3 meses y tuvo que someterse a terapias físicas de recuperación de movilidad, lo que constituye sin lugar a dudas un daño padecido a su salud e integridad física.

Ahora bien, es imprescindible determinar si el daño padecido por José Aristodemus Beltrán Ramos devino en antijurídico, toda vez que es dicha connotación la que perfecciona uno de los elementos esenciales para atribuirle responsabilidad al Estado por el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el demandante el 6 de junio de 2013.

Al respecto se acreditó que con posterioridad a la ocurrencia del accidente, el demandante presentó reclamación ante el IDU por la falla en el servicio del mantenimiento de infraestructura vial de la Avenida de las Américas a la altura

---

[26] Folio 1 C. pruebas.
[27] Folios 45 a 47 C. pruebas
[28] Folio 44 C. pruebas

de la carrera 50, la cual fue negada por la entidad demandada por considerar improcedente el pago de sumas de dinero a través de ese mecanismo administrativo.[29]

Asimismo, le informó que una vez revisado el video remitido por el reclamante, *"se encontró que el segmento vial requerido corresponde al código de identificación vial (CIV) 50008301. Teniendo en cuenta lo expuesto y después de consultar el sistema de información geográfica del IDU SIGIDU, se encontró que para esa zona se tenía el contrato de Consultoría y Obra No. 77 de 2008", que tenía por objeto realizar el ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO E ESTRUCTURAL DE PUENTES VEHICULARES EN BOGOTÁ D.C."*[30]

Revisado la copia del Contrato de Consultoría y Obra Número 77 de 2008 celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano y el Consorcio Puentes Vehiculares, se evidenció que el mismo tenía un plazo de ejecución pactado de 12 meses.[31]

A través de memorando suscrito el 12 de junio de 2015, el Director Técnico de Mantenimiento (e) del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU conceptuó que: (i) el plazo del contrato IDU-077 de 2008 terminó el 1° de septiembre de 2010, el cual ya fue recibido y liquidado, (ii) dentro de la meta fiscal contractual se realizó el mantenimiento de los puentes vehiculares de la Carrera 50 con Avenida de las Américas y Calle 13, en el sector de Puente Aranda de los cuales está incluido el segmento vial identificado con CIV 50008301, (iii) la demandada suscribió el contrato No. 065 de 2011 para el mantenimiento estructural y general en puentes vehiculares en la ciudad de Bogotá D.C., el cual se ejecutó entre el 28 de diciembre de 2012 y el 3 de enero de 2013, (iv) en la fecha del accidente no se ejecutaban obras por parte de ningún contrato del IDU en el sector CIV 50008301 y (v) sin el informe policial no es posible verificar la ubicación exacta del hueco informado o la ocurrencia misma del accidente.[32]

Entonces, respecto a las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, en que ocurrió el accidente de tránsito que tuvo el demandante el 6 de junio de 2013 el Juzgado estima que existe un alto grado de incertidumbre sobre dichos elementos fácticos, por cuanto, en primer lugar, no se encuentra probado el

[29] Folio 68 C. pruebas.
[30] Folio 54 C: pruebas.
[31] Folios 55 a 68 C. pruebas.
[32] Folios 66 y 67 C. principal

lugar exacto y específico de ocurrencia del incidente padecido por el demandante.

Además, si bien es cierto, en el historial clínico y formularios diligenciados por el demandante el 6 de junio de 2013 reposa como dirección del accidente la Avenida de las Américas con carrera 50, también lo es que dicha información fue suministrada por el mismo lesionado sin que hubiese de por medio afirmación de un tercero que convalidara los datos allí reportados, como por ejemplo croquis elaborado por un agente de tránsito o la declaración de testigos que hayan presenciado el incidente.

Aunado a ello, aunque el Director Técnico de Proyectos del IDU le comunicó al señor José Aristodemus Beltrán Ramos que el segmento vial requerido por el solicitante corresponde al código de identificación vial (CIV) 50008301, se estima que tal información obedece al lugar ilustrado en un *"video remitido"* por el demandante, sin que se tenga plena certeza de que su contenido estuviera intrínsecamente relacionado con la ocurrencia del accidente de tránsito por cuanto tal videograbación no fue allegada a este expediente judicial y por tanto no se puede deducir que se trate del lugar donde efectivamente se cayó el demandante el 6 de junio de 2013.

En segundo lugar, no se encuentra una delimitación geográfica que indique de manera puntual el sitio correcto de la caída, lo que impide establecer con alguna precisión cuál fue el tramo de la vía donde ocurrió el siniestro y si realmente su mantenimiento le concernía a la entidad demandada.

En tercer lugar, no existe reporte del estado de la Avenida de las Américas con carrera 50 para el 6 de junio de 2013, que apunte a la existencia de deformidad, grietas o huecos en esa zona para la fecha del accidente de tránsito que pudiera advertir la omisión del IDU del mantenimiento, rehabilitación y monitoreo de la malla vial urbana de la ciudad capitalina.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez realizar las conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

En consecuencia, al no estar demostradas en el presente asunto, las circunstancias que rodearon el accidente, ni el tramo exacto en el que supuestamente ocurrió el mismo, evidencia el Despacho que no es posible aseverar que la entidad demandada incumplió su deber legal de mantenimiento vial y señalización, ya que si bien el actor acreditó que en los puentes vehiculares de la Carrera 50 con Avenida de las Américas y Calle 13, en el sector de Puente Aranda de los cuales está incluido el segmento vial identificado con CIV 50008301 se adelantaron obras, no se logró acreditar con un grado de probabilidad aceptable que las intervenciones que se entregaron fueron incompletas, defectuosas al punto de que se hubiese dejado un *"hueco"* en ese sector y que a falta de señalización se hubiese causado el incidente.

Así las cosas, el Despacho concluye que hay lugar a denegar las pretensiones de la demanda al estimarse que del material probatorio recaudado en el presente proceso judicial no se evidencia la falla del servicio formulada en el libelo demandatorio, o por lo menos de los indicios no se pudo advertir que las lesiones sufridas por José Aristodemus Beltrán Ramos se produjeron por el mal estado de la vía en la que sufrió el accidente de tránsito el 6 de junio de 2013.

7.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, motivo por el cual con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JOSÉ ARISTODEMUS BELTRÁN RAMOS** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb